



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel Dogo Rodríguez León contra la Resolución Directoral N° 105-2024-DDC/AYA MC; el Informe N° 000932-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Formulario web, con Expediente N° 2024- 0043579 de fecha 02 de abril del 2024, el Sr. Ángel Dogo Rodríguez León, remite para su evaluación y aprobación el Plan de Monitoreo Arqueológico del proyecto: “Mejoramiento de vía carrozable de Integración Planta – Chulbe II”;

Que, por medio del Informe N° 000238-2024-DDC AYA-JSM/MC de fecha 22 de abril del 2024 y Resolución Directoral N° 000105-2024-DDC AYA/MC de fecha 23 de abril del 2024, se recomienda declarar improcedente el trámite iniciado mediante Expediente N° 2024- 0043579, esto en razón a que fue atendido mediante Informe N° 000182-2024-DDC AYA-KCH/MC de fecha 16 de abril del 2024 y Resolución Directoral N° 000099-2024-DDC AYA/MC de fecha 16 de abril del 2024, por tratarse del mismo proyecto, con los mismos componentes y cuadro de datos técnicos;

Que, mediante solicitud de ingreso web N° 0071208-2024, de fecha 21 de mayo de 2024, el administrado interpone recurso de apelación, en su condición de director del Plan de Monitoreo Arqueológico: “Mejoramiento de vía carrozable de Integración Planta – Chulbe II”; contra la Resolución Directoral N°000105-2024-DDC-AYA/MC;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de otro lado, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la Administración y a los administrados, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 151.2 del artículo 151 y el artículo 218 del TUO de la LPAG, el plazo legal de



quince días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho;

Que, por su parte, el artículo 222 de la citada norma, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, de la revisión de los actuados, según el Informe N° 000152-2024-DDC AYA-ACP/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho, se informa que la Resolución Directoral N° 000105-2024-DDC AYA/MC de fecha 23 de abril de 2024, fue debidamente notificada mediante Carta N° 000579-2024-DDC AYA/MC del 24 de abril de 2024 el mismo día mediante Casilla Electrónica;

Que, en ese sentido, efectuando el cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación, el plazo máximo que tenía el administrado para interponerlo venció el día 16 de mayo de 2024, sin embargo, el recurso de apelación fue presentado mediante el Expediente N° 0071208-2024 el 21 de mayo de 2024, a través de la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía del Ministerio de Cultura;

Que, en razón a ello, desde el día hábil siguiente de la fecha en la que se efectuó la notificación al recurrente (24 de abril de 2024) hasta la fecha de interposición del recurso de apelación (21 de mayo de 2024) han transcurrido dieciocho días hábiles, superando en exceso el plazo establecido según la normatividad antes citada; motivo por el cual, se puede determinar que el recurso de apelación fue interpuesto extemporáneamente;

Que, en atención a lo antes expuesto, el recurso de apelación presentado por el administrado deviene en improcedente por extemporáneo, al haber excedido el plazo perentorio de los quince días hábiles señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG; quedando firme el acto emitido, conforme a lo establecido en el artículo 222 del TUO de la LPAG; careciendo de objeto pronunciarse por los alegatos vertidos en el recurso de apelación;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel Dogo Rodríguez León contra la Resolución Directoral N° 000105-2024-DDC AYA/MC de fecha 23 de abril de 2024 de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Artículo 3.- Disponer la remisión del presente expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho para las acciones correspondientes.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución al señor Ángel Dogo Rodríguez León, conjuntamente con copia del Informe N° 000932-2024-OGAJ-SG/MC, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CARMEN INES VEGAS GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES